

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:

Las partidas carlistas siguen activamente perseguidas. La del cura Goyriena ha sido alcanzada dos veces durante el dia de ayer y completamente batida y dispersada, causándole graves pérdidas, teniendo que abandonar el cabecilla el caballo para escapar. El General en Jefe estaba hoy en Estella adoptando las últimas medidas para acabar en breve con la insurreccion. Esta decrece en Cataluña, donde el espíritu público se reanima. La tranquilidad es completa en la Capital.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 15 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Artículo 1.º Ei impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en períodos fijos previamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda série.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Y 2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están *exentos del impuesto*:

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sostengan con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras

civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de su destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expencion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y sobre la inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá solo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expencion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue co-

mo la parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas.

Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe integro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para ob-

tener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último

párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el Debe de la misma la suma contraida en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de

la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos

á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los diez primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los precedimientos para a exaccion de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y

Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los 15, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la via de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La accion para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo, la obligacion de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposicion de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto, la resolucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las

consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1875.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1875.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

De la Gaceta núm. 5.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS DIRIGIDOS AL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Albacete 4, 12'5 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Tobarra felicita al Gobierno por la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas en Ultramar.»

Alicante 4, 12'50 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Benidorm me suplica trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«El Comité radical de esta villa, en sesion de hoy, ha acordado por unanimidad felicitar al Ministerio presidido por el Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla por la obolicion inmediata de la esclavitud que se propone llevar á cabo en la provincia de Puerto-Rico, cuya resolucion venia ya exigiendo la opinion pública, justamente pronunciada contra aquel borron de la civilizacion cristiana.»

Idem id., 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Jefe y empleados de la Administracion provincial de Fomento significan felicite en su nombre al Gobierno, que V. E. tan dignamente preside, por el patriótico espíritu con que lleva á efecto las reformas de Ultramar.»

Almeria 5, 2'20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se me ruega la trasmision del siguiente telegrama:

«Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Alhama la Seca felicita al Gobierno de S. M. que dignamente preside por los proyectos presentados relativos á la emancipacion de esclavos en Puerto-Rico.»

Idem id., 2'21 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se me ruega la trasmision del siguiente telegrama:

«Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Canjajar felici-

ta con entusiasmo al Gobierno que rige los destinos del país por el patriótico proyecto relativo á la emancipacion de los esclavos de Puerto-Rico, dando gracias á la Divina Providencia que ha empezado tan humanitario pensamiento.»

Aranda 4, 8'50 m.—El Alcalde de Aranda al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento, en sesion de hoy, ha acordado felicitar al Gobierno de S. M. por el importante proyecto presentado al Congreso de los Diputados para la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.»

Avila 5, 8'50 n.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de esta capital me encarga suplique á V. E. tenga la bondad de felicitar en su nombre al Gobierno de S. M. por la ley de Enjuiciamiento criminal y en especial por el establecimiento del Jurado, institucion tan en armonia con el derecho democrático.»

Burgos 4, 12'4 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Villadiego me ruega que trasmita á V. E. el siguiente acuerdo:

«El Ayuntamiento popular ha acordado felicitar al Gobierno de S. M. por las patrióticas y liberales reformas de Puerto-Rico y especialmente por la abolicion de la esclavitud.»

Idem 4, 12 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular de Belorado ha acordado felicitar cordialmente al Gobierno de S. M. por las reformas que se propone llevar á cabo en Puerto-Rico, y le ofrece su mas decidido apoyo para hacerlas extensivas á Cuba y á todas las provincias españolas ultramarinas donde exista la odiosa esclavitud. Igual manifestacion y protesta hacen los Voluntarios de la Libertad de dicha villa por conducto del Alcalde popular.»

Córdoba 5 1'30 t.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Montoro, en nombre del partido y por mi conducto, ruegan á V. E. se digne hacer presente al Gobierno de S. M. su completa adhesion y reconocimiento por su energia en sostener los fueros de la humanidad, de la razon y de la justicia en Puerto-Rico y el exacto cumplimiento de la Constitucion del Estado.»

Figueras 4 7'55 n.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Figueras, en sesion de hoy, ha acordado felicitar al

Gobierno y á las Cortes por su noble resolucion en pro de los esclavos de Puerto-Rico, y verá con gusto que acabe de una vez para siempre en todas nuestras posesiones de Ultramar el negro baldon de la esclavitud, y que se lleven allá las reformas políticas y sociales que con aplauso de todos los verdaderos amantes de la libertad se van introduciendo en nuestra patria.»

Gerona 2, 1'15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Castillo de Haro, creyendo interpretar fielmente los deseos de la inmensa mayoría de sus administrados, felicita con entusiasmo al Gobierno de S. M. por el patriótico proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico presentado á las Cortes, y por las demás reformas propuestas, deseando que se hagan extensivas á ambas Antillas.»

Idem id., 1'5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Corporacion municipal de la villa de San Feliu de Guixols, interpretando fielmente las aspiraciones de la mayoría del vecindario, felicita al Gobierno de S. M. por el patriótico proyecto de ley presentado á las Cortes

aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico, y además por las reformas que intenta hacer en la legislacion de Ultramar.»

Jaen 3, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Alcalá la Real me interesa manifieste á V. E. la complacencia y satisfaccion con que le ve sostener y llevar á cabo las reformas de Puerto-Rico y demás posesiones de América para hacer desaparecer la esclavitud, padron de ignominia para los que se precian de verdaderos liberales.»

Linares 3, 4 t.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de esta villa de Linares, provincia de Jaen, ha visto con gran satisfaccion el proyecto de abolicion de la esclavitud de Puerto-Rico, y en virtud de acuerdo de ayer se permite felicitar á V. E. por su humanitario y liberal propósito.»

Málaga 3, 3'25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Alhaurin el Grande, por conducto de su Presidente D. Antonio Perez, me encarga trasmita su felicitacion á V. E. por el proyecto de reformas de Puerto-Rico.»

Orense 4, 4'10 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Petin, Cartelle, Rios, Quintela y Puentevega me ruega felicite al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar, y le ofrecen leal y decidido apoyo.»

Palma 3, 2'25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Comision permanente de la Diputacion provincial, en oficio que acabo de recibir, me remite para que lo eleve á V. E. el siguiente telegrama.

Excmo. Sr.: La Comision permanente de la Diputacion provincial ha acordado en sesion de hoy felicitar al Gobierno con motivo del proyecto de ley para la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas en la misma isla, pudiendo asegurar á V. E. que cuanto se haga en este sentido merecerá la aprobacion de la mayoría de los habitantes de esta provincia, y el apoyo decidido y unánime de esta Comision que espera que las mismas reformas se harán extensivas á la isla de Cuba tan luego como las circunstancias lo permitan. Lo que tengo el honor de trasmitir á V. E. para su satisfaccion.»

Idem id., 9'21 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde y Ayuntamiento de la ciudad de Alcudia, de esta provincia, me encarga en telegrama recibido en este momento felicite al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar.»

Valencia id., 4'15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos de Tuejar, Higuernelas, Losa del Obispo y Titaguas me han remitido para trasmitir á V. E. felicitaciones al Gobierno por su actitud en las cuestiones de Ultramar. Van por el correo de mañana.»

Velez-Málaga 1., 10 m.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Concejales de Velez-Málaga, que formando Ayuntamiento son extraños á la política, por lo que á sus ideas particulares respecta, tienen el honor de participar á V. E. por mi conducto que han visto con gran satisfaccion y entusiasmo el proyecto del Gobierno sobre abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y le felicitan por el humanitario y liberal propósito, que consideran expresion fiel de justicia y de los deseos del país.—El Alcalde, José de Luque.»

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Debiendo esta Oficina proceder á la formacion del plan provisional de aprovechamientos forestales correspondiente al año de 1873 á 1874, y conviniendo que todos y cada uno de los pueblos dueños de Montes expongan sus necesidades para armonizarlas en lo posible con la produccion de los mismos, se hace preciso que en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, los Sres. Alcaldes populares, y bajo la forma del modelo que se inserta á continuacion, remitan á la Excmo. Diputacion provincial relacion detallada de todos los disfrutes que deseen verificar.

Lo que se hace público por este anuncio, para que, llegando á conocimiento de todos los pueblos interesados, no puedan alegar ignorancia los que no remitan dicha relacion si sus montes no son objeto de este trabajo y se les priva durante el año forestal referido de los aprovechamientos que en caso contrario pudieran utilizar. Burgos 24 de Diciembre de 1872.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rico y Gil.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Estado demostrativo de los aprovechamientos forestales que el Ayuntamiento de..... solicita para el año forestal de 1873 á 1874, segun lo dispuesto en el artículo 87 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

AYUNTAMIENTO.	PUEBLO.	NOMBRE DEL MONTE.	VECINALES.										EN SUBASTA PÚBLICA.					
			MADERAS.		LEÑAS.				PASTOS.				MADERAS.		LEÑAS.			
			Número de árboles.	Especie.	Gruesas.		Ramaje.		Número de cabezas.				Número de árboles.	Especie.	Número de qqs. mts. para carbon.	Especie.		
		Número de qqs. mts.	Especie.	Número de qqs. mts.	Especie.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.								
		(1)																

(1) Póngase con claridad y con el mismo nombre que aparecen en las relaciones de los aprovechamientos concedidos en este año y publicados en los Boletines oficiales.